



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **9:00 HORAS** DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2022, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/02/2022 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/412/2021-I**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad. **SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor. **TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como personalmente al domicilio ubicado en calle Petén número 403, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03600, en la Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral en Veracruz a fin de ser integrada la presente resolución al expediente TEV-JDC-685-2021 y TEV-JDC-689-2021; NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo publica, el Secretario Técnico que da fe, Lic. Vicente Carrillo Urbán. – Rúbrica. -

VICENTE CARRILLO URBAN

SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EXPEDIENTE NÚMERO  
TEV-JDC-685/2021 ASÍ COMO EL ACUMULADO TEV-JDC-  
689/2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD  
**EXPEDIENTE: CJ/JIN/02/2022 Y SU ACUMULADO  
CJ/JIN/412/2021-I**

**ACTOR:** JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
VERACRUZ

**ACTO RECLAMADO:** EL **ACUERDO NÚMERO AC-CEO-016/2021** EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
VERACRUZ Y OTRO.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 25 de enero de 2022.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES en contra de "...EL **ACUERDO NÚMERO AC-CEO-016/2021** EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ...", del cual, se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que el 18 de enero del año en curso, emitió sentencia dentro del



expediente TEV-JDC-685-2021, ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, emitir urgente resolución, del cual se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

1. El 26 de septiembre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz llevo a cabo su Sesión Ordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección - al segundo semestre de 2024.
2. Mediante Providencias SG/410/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, el Presidente Nacional del Partido, ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección - al segundo semestre de 2024, conformándose de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
RAFAEL PALACIOS SILVA	Presidente
EUNICE REYES RUISECO	Integrante
ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ	Integrante
KARLA PAOLA MOGOLLÁN CABRERA	Integrante
MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ	Integrante

3. El 09 de octubre de 2021, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, vigentes a esta fecha.



4. El 15 de octubre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.
5. Mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2021, el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz, Rafael Palacios Silva, solicita la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de que se dé cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.
6. El 20 de octubre de 2021, mediante las Providencias **SG/444/2021**, el Presidente Nacional autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.
7. El 17 de noviembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz, mediante acuerdos AC-CEO 004/2021 y AC-CEO 005/2022, declaró la procedencia de los registros presentados por las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Avilés Guzmán, respectivamente.
8. El 6 de diciembre de 2021, se recibió escrito firmado por la planilla integrada por Indira de Jesús Rosales San Román, candidata a Secretaria General y de los demás integrantes de la planilla, en el que, debido a la existencia de prisión preventiva por medio año dictada en contra de Tito Delfín Cano, registrado como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, solicitan la recomposición de la planilla, para que Federico Salomón Molina, asuma la candidatura a la Presidencia y Tito Delfín Cano quede como integrante.



9. El 10 de diciembre de 2021, fue publicado el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional el acuerdo identificado como **CPN/SG/029/2021**. Lo anterior visible en la liga electrónica: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1639183977CPN SG 029 2021%20ACUERDO%20SUSTITUCION%20CANDIDATURA%20VERACRUZ.pdf>.
10. El 19 de diciembre de 2021, fue llevada a cabo jornada electoral interna en el estado de Veracruz a fin de renovar órganos estatales.
11. El 18 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-685-2021**, ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, emitir urgente resolución, así como la acumulación al expediente **TEV-JDC-689-2021**.
12. El 20 de enero de 2022, fue recibido por mensajería del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, las notificaciones de las resoluciones del expediente **TEV-JDC-685-2021** y **TEV-JDC-689-2021**.

## II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 20 de enero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/02/2022**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que compareció el C. FEDERICO SALOMÓN MOLINA ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

**4. Cierre de Instrucción.** El 25 de enero de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

**5. Acumulación.** Mediante resolución de fecha 18 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-685-2021**, ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, emitir urgente resolución dentro del plazo de **10-diez días naturales**, así como la acumulación del expediente **TEV-JDC-689-2021**, ordenando la revocación, mismo que se acumulará al identificado CJ/JIN/412/2021-I.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes,



teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL **ACUERDO NÚMERO AC-CEO-016/2021** EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ..".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad, mediante cumplimiento de sentencia número TEV-JDC-685/2021 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**CUARTO. CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.** En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables



al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A



Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.



En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

Establecidos los parámetros anteriores sobre la fundamentación y motivación suficiente que debe contener todo acto de autoridad, se procede a analizar el acuerdo impugnado.

**QUINTO. - Conceptos de Agravios y estudio de fondo.** Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta



óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que ***no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos*** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación. En tales consideraciones de derecho, el actor hace valer sustancialmente acuerdo emando por la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al tenor de los siguientes agravios derivados del Juicio para la protección de los derechos político-electORALES registrado por el Tribunal Electoral de Veracruz con número de expediente **TEV-JDC-685-2021**, tenemos lo siguiente:

1. El agravio derivado de la aprobación del **Acuerdo Número AC-CEO-016/2021** de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual se permitió la procedencia de la planilla del candidato TITO DELFÍN CANO, en términos del acuerdo CPN/SG/029/2021, emitido por la Comisión Permanente Nacional publicado de fecha 10 de diciembre de 2021, por lo que, a juicio del imatrante, violenta el principio constitucional de la debida fundamentación y motivación, y por ende, los numerales 52 del Reglamento



de Órganos Estatales y Municipales, así como el 12, 15, 18 y 68 de la Convocatoria que regula el proceso interno para la renovación de órganos en el estado de Veracruz.

Al efecto, es de observarse que el imputado acudió solicitando la **vía per saltum** al H. Tribunal Electoral en el estado de Veracruz, sin mediar peticiones de información o documentales a las autoridades intrapartidarias responsables con el fin de integrarlas al presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano; por lo que, afirmamos, que una vez que le fuere negada la petición del salto de instancia, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional se encuentra en obligación de agotar el estudio y dictaminar en el sentido que **no le asiste la razón al agraviado** en base a las siguientes consideraciones:

A fin de ser exhaustivos con lo peticionado y a fin de garantizar a las partes el principio de seguridad electoral así como el de justicia intrapartidaria, realizamos inspección ocular en fecha 22 de enero de 2022, a los archivos de la Comisión Permanente Nacional en presencia del C. Secretario Técnico, encontrando lo siguiente:

**A.** Escrito con sello de recibido el día 06-seis de diciembre de 2021, por las áreas intrapartidarias denominadas Fortalecimiento Interno y Coordinación General Jurídica, el cual contiene petición signada por los C.C. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, RENÉ MESEGÜER ELIZONDO, ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS, ALICIA LARA GÓMEZ, FEDERICO SALOMÓN MOLINA, MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, GABRIEL ANTONIO ALVAREZ LÓPEZ, mediante el cual realiza formal inicio de estudio de cambio en la titularidad de la planilla registrada en favor del C. FEDERICO SALOMÓN



MOLINA debido a los acontecimientos políticos en el estado acontecidos en contra del militante TITO DELFIN CANO, se trae a la vista la imagen con los sellos de los órganos internos, véase:



Quienes suscribimos, candidatos a integrar el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz para el periodo 2021-2024, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 en el Título Quinto de Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; muy respetuosamente comparecemos para exponer y:

CONSIDERANDO

1. La planilla que formamos para integrar el Comité Directivo Estatal, se encuentra encabezada por el C. Tito Delfín Cano, quien está enfrentando un proceso penal a todas luces doloso y arbitrario por parte del gobierno represor morenista y por ello se encuentra retenido de manera injusta en un penal en la ciudad de Coatepec, Veracruz.
2. Le fue dictada una prisión preventiva justificada de medio año, mientras la investigación complementaria durará cuatro meses; lo cual provoca la improbabilidad de ser liberado antes de la jornada electoral interna del próximo 19 de diciembre de 2021.

**B.** Escrito con sello de recibido el día 06-seis de diciembre de 2021, por el área intrapartidaria denominada Coordinación General Jurídica, el cual contiene petición signada por el C. LUIS AGUSTÍN TORRES RODRÍGUEZ, en su calidad de



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

Secretario de Fortalecimiento Interno, quien peticiona a la Coordinación Nacional realizar el estudio y dictamen, haciendo suyo el posicionamiento jurídico resultante, se trae a la vista la imagen con los sellos de los órganos internos, véase:



Acción  
por México



Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021

Comisión Permanente del Consejo Nacional  
Presente. -

Me refiero al oficio de fecha 06 de diciembre de 2021 mediante el cual las y los militantes: Indira de Jesús Rosales San Román, René Meseguer Elizondo, Ana Cristina Ledezma López, Ricardo Arturo Serna Barajas, Alicia Lara Gómez, Federico Salomón Molina, María de Jesús Martínez Díaz y Gabriel Antonio Álvarez López, todos integrantes de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, solicitan a la Comisión Permanente del Consejo Nacional se permita la sustitución del candidato a la Presidencia.

Al respecto, esta Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno considera que la petición para que Tito Delfín Cano pase de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Veracruz a Integrante y en su lugar quede como candidato a la Presidencia Federico Salomón Molina, debe ser analizada desde el punto de vista jurídico, es por ello que lo conducente es remitir dicha solicitud a la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a fin de determinar la viabilidad de la misma y que la Comisión Permanente Nacional pueda determinar lo conducente conforme a lo establecido en el artículo 68 de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021, toda vez que se encuentra en dicho supuesto.

Asimismo, es preciso señalar que las consideraciones que de la Coordinación General Jurídica tenga a bien realizar, esta Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, las hace suyas para los efectos conducentes.

Atentamente,

Luis Agustín Torres Rodríguez  
Secretario Nacional del Fortalecimiento Interno

C. Escrito presentado ante el Pleno de la Comisión Permanente Nacional en fecha 07-siete de diciembre de 2021, por el área intrapartidaria denominada



Coordinación General Jurídica, el cual contiene estudio y respuesta a la petición signada por los C.C. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, RENÉ MESEGUEZ ELIZONDO, ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS, ALICIA LARA GÓMEZ, FEDERICO SALOMÓN MOLINA, MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, GABRIEL ANTONIO ALVAREZ LÓPEZ, mediante el cual concluye en el apartado **décimo primero** salvaguardar y maximar los derechos de los militantes peticionarios, y garantizar la realización de procesos internos protegiendo el voto activo y pasivo, se trae a la vista las imágenes, véase:



7 DE DICIEMBRE DE 2021

**PLENO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 38 numeral XIII y 72 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, artículo 52 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y artículo 68 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, y en atención al escrito presentado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, la Coordinación General Jurídica emite el siguiente DICTAMEN, por medio del cual se pone a consideración del pleno de la Comisión Permanente Nacional, la procedencia del escrito de solicitud presentada por la planilla integrada por Indira de Jesús Rosales San Román, candidata a Secretaria General y de los demás integrantes de la planilla, para que el C. Federico Salomón Molina asuma la candidatura a la Presidencia y Tito Delfín Cano quede como integrante de la planilla., con fundamento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. El 26 de septiembre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz llevó a cabo su Sesión Ordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección - al segundo semestre de 2024.
2. Mediante Providencias SG/410/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, el Presidente Nacional del Partido, ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección - al segundo semestre de 2024, conformándose de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
RAFAEL PALACIOS SILVA	Presidente



En esos términos, si bien es cierto que la convocatoria establece la prohibición de realizar sustitución de aspirante a la Presidencia, también lo es que cada uno de los aspirantes a la planilla registrada obtuvo la candidatura que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el correspondiente a la obtención de apoyo a la militancia, y con ello generando derecho de competencia en el proceso electoral interno para la elección del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por lo anterior, se estima que, en el caso concreto, puesto a consideración en vía de oficio firmado por Indira de Jesús Rosales San Román, René Meseguer Elizondo, Ana Cristina Ledezma López, Ricardo Arturo Serna Barajas, Alicia Lara Gómez y Federico Salomón Molina, integrantes de la planilla, es indispensable maximizar el derecho de la planilla a contender en el citado proceso interno, pues realizar lo contrario se estaría ante el grave antecedente de que una posible situación de carácter político orquestado desde la esfera del poder público local, privaría al panismo del derecho a ejercer el voto activo y pasivo.

Luego entonces, de una simple lectura de los documentos mencionados, tenemos que el actor es omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus dichos o afirmaciones dentro del presente medio de impugnación, por tanto, resulta **infundado** el agravio. Tenemos que los acuerdos hoy combatidos, garantizan por un lado, el derecho de petición hecho valer por los C.C. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, RENÉ MESEGUEZ ELIZONDO, ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS, ALICIA LARA GÓMEZ, FEDERICO SALOMÓN MOLINA, MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, GABRIEL ANTONIO ALVAREZ LÓPEZ, y por otro, garantizan, con los documentos emanados por las áreas intrapartidarias denominadas Fortalecimiento Interno y Coordinación General Jurídica, el cumplimiento tácito del artículo 68 de la Convocatoria de mérito, así como el diverso 52 del reglamento de órganos.



A fin de no redundar en parafraseo respecto a la debida fundamentación y motivación de los acuerdos identificados con los números **AC-CEO-016/2021** y **CPN/SG/029/2021**, téngase por presentadas las manifestaciones de derecho vertidas por esta Comisión de Justicia en el apartado cuarto intitulado “CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD” visible en los párrafos que nos anteceden, por tanto, se declara su validez y apego a la normatividad interna.

Reiteramos entonces que, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, en el medio de impugnación, que el ahora actor es “omiso” en ofrecer medio probatorio específico, toda vez que plantea en su agravio y se limita a suponer lo que a su dicho se da la existencias de “violación a los principios de fundamentación y motivación”, ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de tal agravio, ello en atención, al conocimiento íntegro del contenido de los documentos que se tienen a la vista, por ende, las partes involucradas tuvieron el conocimiento de los métodos implementados



antes, durante y después de la jornada electoral; cual es el procedimiento que la CEO debió seguir a efecto de garantizar los procesos de participación interna y que concluye con la votación de los militantes, así como el desarrollo en condiciones de equidad, imparcialidad, legalidad y transparencia. Por lo anterior, en el caso concreto y ante el limitado aporte de pruebas misma que representa una carga para los actores, motivo por que se considera **infundado** el agravio hecho valer.

Ahora bien, por cuanto hace a la resolución emanada dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electORALES registrado por el Tribunal Electoral de Veracruz con número de expediente **TEV-JDC-689-2021**, tenemos lo siguiente:

Manifiesta el Tribunal Electoral de Veracruz que la Comisión de Justicia deberá responder de forma clara y precisa al actor en los cuestionamientos que refieren las páginas 34 y 35 al tenor de lo siguiente: a) Deberá dar respuesta fundada y motivada al agravio primero que planteó Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en la demanda primigenia; b) Deberá verificar si la actuación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al emitir el Acuerdo CPN/SG/029/2021, se realizó en ejercicio de sus atribuciones, a cuyo efecto se deberá□ pronunciar sobre la condición contenida en el artículo 68 de la Convocatoria para la atención de casos no previstos, c) Deberá verificar si al emitir el Acuerdo CPN/SG/029/2021 se ajustó al principio de legalidad, en relación con la regla contenida en el artículo 15, párrafo segundo de la convocatoria, así como respecto de la procedencia de la recomposición de planilla; d) Asimismo, deberá resolver de manera conjunta con el medio de



impugnación que motivó la integración del expediente TEV-JDC-685/2021, en virtud de lo ordenado, tenemos lo siguiente:

1. Depone el actor que con la aprobación del acuerdo emanado por la Comisión Permanente Nacional identificado como **CPN/SG/029/2021**. Lo anterior visible en la liga electrónica: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1639183977CPN SG 029 2021%20ACUERDO%20SUSTITUCION%20CANDIDATURA%20VERACRUZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1639183977CPN SG 029 2021%20ACUERDO%20SUSTITUCION%20CANDIDATURA%20VERACRUZ.pdf), la autoridad intrapartidista puso por alto la normatividad aplicable al proceso de elección de la dirigencia Estatal del PAN en Veracruz, así como diversas normas internacionales y violación a diversos artículos de la Constitución, ordenando el Tribunal Electoral de Veracruz que: "...a) Deberá dar respuesta fundada y motivada al agravio primero que planteó Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en la demanda primigenia...".

En el caso concreto el actor, señala una presunta irregularidad a su dicho violentando normas intrapartidarias, sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que, corresponde a la Comisión Permanente Nacional aprobar una recomposición de planilla a fin de coadyuvar y respetar los derechos que poseen los militantes a fin de participar en procesos democráticos, esto es, que el registro no es aprobado por tan sólo una persona en lo singular, sino, por el contrario, son registros de planillas que pueden ser sujetos a cambio durante cualquiera de las etapas de la contienda interna siempre y cuando recaigan en la condicionante del multicitado artículo 68 de la convocatoria, y que, a fin de salvaguardar los derechos de participar activamente fue votado y aprobado el acuerdo identificado con el número **CPN/SG/029/2021**,



mismo que no puede sustituir las funciones de la Comisión Estatal Organizadora a quien corresponde la aprobación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos. Recordemos que compete a la Permanente Nacional el resolver un caso fortuito y de fuerza mayor, y que en estricto apego al numeral 38 fracción XVI de los Estatutos resuelve un planteamiento acorde a la violencia política que sufre uno de los candidatos registrados y que, ante la merma de sus derechos le resultaba imposible continuar con libertad el proceso interno; dicho caso fortuito o de fuerza mayor requirió la intervención del órgano nacional, quien de ninguna forma se observa actuó a capricho o violentando normativa interna, tal afirmación, derivada de las constancias que obran en autos, donde se advierte lo siguiente:

- No resulta aplicable el numeral 15 de la convocatoria, al encontrarnos en un caso fortuito y de fuerza mayor, mismo que encuentra fundamento en el numeral 68 de la convocatoria y por ende, es revestido de legal.
- No fueron suplantados ninguno de los órganos intrapartidarios involucrados y la sesión de la Comisión Permanente Nacional fue realizada en apego al numeral 38 de los estatutos generales, por tanto, no se da la existencia de decisiones arbitrarias o carentes de motivación o fundamentación.
- Que en fecha 06 de diciembre del 2021 el órgano denominado Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno emitió escrito dirigido a la Comisión Permanente Nacional acordando el caso planteado.
- Que en fecha 07 de diciembre del 2021, la Coordinación General Jurídica presentó conclusiones al caso planteado ante la Comisión Permanente Nacional.



- Que la votación realizada por los miembros de la Comisión Permanente Nacional, fue realizado a conciencia por cada uno de los que en ella intervinieron, arrojando por ende, el acuerdo número **CPN/SG/029/2021**.

Tenemos además que no fue violentado en perjuicio del actor el principio de equidad en la contienda, toda vez que, no le fue negado o suspendido a JOAQUIN ROSENDO GUZMAN ÁVILES el plazo para realizar campaña y que contrario a lo manifestado, tenemos que el ahora demando con la reconformación aprobada encabezada por Salomón Molina, éste último, sólo gozó de escasas horas para realizar campaña; es decir, JOAQUIN ROSENDO GUZMAN ÁVILES gozó de la totalidad de días de realización de campaña interna, por ello, afirmamos que no fue suspendida la campaña electoral interna en ninguna de sus etapas, de ahí nuestra afirmación.

Reiteramos que la decisión intrapartidaria mediante acuerdo **CPN/SG/029/2021** no violenta en perjuicio del actor el principio de equidad, toda vez que, JOAQUIN ROSENDO GUZMAN ÁVILES tuvo la plena libertad de realizar todo acto de campaña sin limitaciones, puesto que no le fue revocada su candidatura.

Por cuanto hace al principio de certeza, el mismo no fue violentado en perjuicio del actor JOAQUIN ROSENDO GUZMAN ÁVILES, toda vez que, la convocatoria fue votada y publicada para conocimiento de toda la militancia y la misma, contemplaba en el numeral 68 de la convocatoria los casos fortuitos a resolver por la Permanente Nacional.



Conforme al principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades involucradas en procesos internos, deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia, de tal suerte que, en caso de conducirse con desapego a tal normativa, sus actos puedan ser combatidos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley, sin embargo, el acuerdo combatido encuentra fundamento en los documentos emanados por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, la Coordinación Nacional Jurídica y el propio proceso interno de discusión, votación y aprobación por la Permanente Nacional.

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el actor JOAQUIN ROSENDO GUZMAN ÁVILES, respecto a múltiples violaciones de principios generales del derecho electoral así como diversas normas internacionales, tenemos que:

- Le fue garantizado el derecho de contender como candidato,
- Se encontró en posibilidad permanente de realizar actos de campaña,
- La posibilidad de gozar de tiempo permanente sin limitaciones a realizar campaña,
- No le fueron limitados sus derechos de votar y ser votado.

Aunado a ello, esta Comisión de Justicia **no observa contradicción de criterios** entre los numerales 15 y 68 multicitados, ya que los cambios o renuncias de las planillas al cargo de candidato a Presidente del CDE no puede actuar a caprichos o voluntades para ser sustituido las veces que sea necesario por actos en lo “individual”, esa es la naturaleza del numeral 15, ya que la prohibición expuesta pretender que los candidatos registrados abarquen un compromiso real con la institución denominada Acción Nacional y que deben



ser ejemplo de salvaguardar la norma interna, cumplimentando a cabalidad los requisitos de elegibilidad, y que caso contrario al supuesto contenido en el 68, que por un incidente ajeno a nuestro Partido como lo fue la privación preventiva de libertad del C. TITO DELFIN CANO, **encuadra en supuesto jurídico de un asunto no previsto**, establecido en el multicitado artículo 68 de la Convocatoria, derivado de una acción del Gobierno de Veracruz que infiere en la vida interna de Acción Nacional, es por ello que afirmamos, al no existir violaciones al principio de legalidad electoral, deviene lo **infundado** de su agravio, siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia 21/2021 intitulada: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.

**2.** Afirma el actor dentro de la narrativa del segundo agravio que observa una extralimitación de funciones de la Comisión Permanente Nacional, ello porque a su juicio se aprobó la sustitución de Tito Delfín Cano, además de que para poder realizarlo se debía contar con la aprobación (dictamen) de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo; ordenando el Tribunal Electoral de Veracruz, lo siguiente: b) Deberá verificar si la actuación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al emitir el Acuerdo CPN/SG/029/2021, se realizó en ejercicio de sus atribuciones, a cuyo efecto se deberá pronunciar sobre la condición contenida en el artículo 68 de la Convocatoria para la atención de casos no previstos.

Tal y como lo establece a la fracción XV del artículo 38 de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional es la responsable organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, y no necesita la autorización de algún otro órgano inferior para



actuar cuando así se requiera en los procesos, como se aprecia a continuación:

**Artículo 38**

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

**XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos** para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos;

...

El artículo 68 de la Convocatoria que regula el proceso interno en el estado de Veracruz, encuentra armonía jurídica con dicho artículo anteriormente citado, véase:

**“ARTÍCULO 68. Cualquier asunto no contemplado en la presente Convocatoria, será resuelto por la CPN,** o bien, por la CEO, previa revisión y aprobación de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del CEN, de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes del Partido, las disposiciones en materia electoral local y general aplicables a nuestro proceso, los principios generales de derecho y los principios que rigen los procesos electorales.”



En los párrafos que nos anteceden, se dio estudio del agravio planteado por el actor dentro del expediente **TEV-JDC-685-2021**, observando las siguientes documentales:

- Escrito con sello de recibido el día 06-seis de diciembre de 2021, por el área intrapartidaria denominada Coordinación General Jurídica, el cual contiene petición signada por el C. LUIS AGUSTÍN TORRRES RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretario de Fortalecimiento Interno, quien peticiona a la Coordinación Nacinal realizar el estudio y dictamen, haciendo suyo el posicionamiento jurídico resultante;
- Escrito presentado ante el Pleno de la Comisión Permanente Nacional en fecha 07-siete de diciembre de 2021, por el área intrapartidaria denominada Coordinación General Jurídica, el cual contiene estudio y respuesta a la petición signada por los C.C. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, RENÉ MESEGUER ELIZONDO, ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS, ALICIA LARA GÓMEZ, FEDERICO SALOMÓN MOLINA, MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, GABRIEL ANTONIO ALVAREZ LÓPEZ, mediante el cual concluye en el apartado **décimo primero** salvaguardar y maximar los derechos de los militantes peticionarios, y garantizar la realización de procesos internos protegiendo el voto activo y pasivo,

Tenemos que el acuerdo número **CPN/SG/029/2021**, se encuentra revestido de legal, y que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, observa su debida fundamentación y motivación, y que contrario a las expectativas del actor, al no obtener el resultado electoral deseado, inicia un medio de



impugnación sin pruebas tendientes a demostrar sus dichos y pretende sorprender al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, con agravios falsos, desprendiéndose su **frivolidad**.

Recordemos que los C.C. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, RENÉ MESEGÜER ELIZONDO, ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS, ALICIA LARA GÓMEZ, FEDERICO SALOMÓN MOLINA, MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, GABRIEL ANTONIO ALVAREZ LÓPEZ, presentan solicitud de intervención de la Comisión Permanente Nacional al darse un caso no previsto, fortuito o de fuerza mayor, donde se narra que el candidato a Presidente del CDE Tito Delfín Cano, le fue impuesta **prisión preventiva** por medio año y por ende, solicitan la recomposición de la planilla, para que Federico Salomón Molina asuma la candidatura a la Presidencia y Tito Delfín Cano; Al darse este supuesto que ha sido un hecho público y notorio como puede observarse de lo publicado en diversos medios de comunicación, mostrando las ligas electrónicas <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/28/detuvieron-a-tito-delfin-cano-aspirante-a-la-dirigencia-del-pan-en-veracruz/> intitulado “DETUVIERON A TITO DELFIN CANO ASPIRANTE A LA DIRIGENCIA DEL PAN EN VERACRUZ”, nota periodística que contiene lo siguiente: “...Hasta el momento, la Fiscalía General del Estado (FGE) de Veracruz no ha emitido algún comunicado oficial al respecto. Sin embargo, por el contrario, algunos blanquiazules se expresaron en redes sociales contra el “injustificado” arresto...”; liga electrónica <https://veracruz.lasillarota.com/estados/quien-gana-con-la-detencion-de-tito-delfin-cano-/587704> donde se observa lo siguiente: “...Dimes, diretes y confrontaciones. El pasado domingo 28 de noviembre, tras las primeras acusaciones entre los Yunes y los Rementería, la



senadora con licencia, Indira Rosales San Román, continuó con los señalamientos contra el grupo político de "El Chapito" Guzmán..."; posicionamiento oficial de la Coordinación Nacional de Diputados Locales, visible en la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/prensa/posicionamiento-sobre-la-detencion-de-tito-delfin> intitulado "POSICIONAMIENTO SOBRE LA DETENCIÓN DE TITO DELFIN" el cual en su narración expone: "...Las y los diputados locales del PAN que firmamos esta carta, exigimos un alto a las persecuciones de MORENA, exhortamos a las autoridades a que se conduzcan con estricto apego a la legalidad y que se garantice la integridad de nuestro compañero, así como la de todos los presos políticos que hay en la entidad..."; queda de manifiesto que la Permanente Nacional no actuó a capricho o intereses personales de un candidato, si no por el contrario, la problemática planteada **encuadra en supuesto jurídico de un asunto no previsto**, establecido en el multicitado artículo 68 de la Convocatoria.

Es oportuno traer a la vista el contenido del ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECOMPOSICIÓN DE CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, identificado como **CPN/SG/029/2021**, cito:

"...DÉCIMO. En el párrafo segundo del artículo 15, de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15...



Ningún militante podrá ser registrado simultáneamente en más de una planilla en el mismo proceso electoral. Se podrán realizar sustituciones de integrantes de planilla, excepto de aspirante a la Presidencia, durante el proceso electoral, siempre y cuando no hayan formado parte de una planilla que contienda en el mismo periodo.

En tal sentido, si bien es cierto que la convocatoria instaura de manera ordinaria la negativa de sustitución de quien ostenta la candidatura a la Presidencia, en el presente caso la solicitud **se funda en un caso fortuito derivado de una acción del Gobierno de Veracruz que infiere en la vida interna de Acción Nacional.**

En esos términos, si bien es cierto que la convocatoria establece la prohibición de realizar sustitución de aspirante a la Presidencia, también lo es que cada uno de los aspirantes a la planilla registrada obtuvo la candidatura que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el correspondiente a la obtención de apoyo a la militancia, y con ello generando derecho de competencia en el proceso electoral interno para la elección del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Por esta razón, la Comisión Permanente Nacional consideró por unanimidad que, en el caso concreto, puesto a consideración en vía de oficio firmado por Indira de Jesús Rosales San Román, René Meseguer Elizondo, Ana Cristina Ledezma López, Ricardo Arturo Serna Barajas, Alicia Lara Gómez y Federico Salomón Molina,



integrantes de la planilla, **es indispensable maximizar el derecho de la planilla a contender en el citado proceso interno, pues realizar lo contrario se estaría ante el grave antecedente de que una posible situación de carácter político orquestado desde la esfera del poder público local, privaría al panismo del derecho a ejercer el voto activo y pasivo..."**

Luego entonces, el acuerdo emanado genera certeza en el procedimiento interno al fundar y motivarse el mismo, maximizando el derecho del voto activo de la militancia, y con ello generando derecho de competencia en el proceso electoral interno para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Manifiesta además la responsable dentro del informe rendido que: "...en el supuesto de resultar ser ganadora la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, una vez ratificada la elección se estaría en el supuesto de una falta absoluta y en consecuencia, una nueva elección, ello conforme a lo establecida en el artículo 78, numerales 1 y 2 de los Estatutos del Partido... Lo anterior, implicaría un riesgo evidente de que Acción Nacional en el Estado de Veracruz no tenga dirigencia, pues a la luz de la norma estatutaria, considerando que el C. Tito Delfín Cano, se encuentra en prisión preventiva por un periodo que supera el periodo de falta temporal establecido en el párrafo 1 del artículo 78 de los Estatutos, se estaría ante la eminente configuración de la falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo y por tanto ante la necesidad de convocar a una nueva elección para elegir a la o el Presidente que concluyera el periodo del encargo, generando en consecuencia que el voto activo de la militancia a favor del citado candidato resulte ineficaz..."



Ante tales afirmaciones, se desprende de una simple lectura, que se maximiza el derecho de votar y ser votado de los C.C. por Indira de Jesús Rosales San Román, René Meseguer Elizondo, Ana Cristina Ledezma López, Ricardo Arturo Serna Barajas, Alicia Lara Gómez y Federico Salomón Molina, integrantes de la planilla, por tanto, no pueden violentarse derechos constitucionales contra dichos militantes, la norma interna no puede extralimitarse en el marco del derecho constitucional; Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que, no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no



hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es las atribuciones de la Comisión Permanente Nacional contenidas en el numeral 38, concatenado al artículo 68 de la Convocatoria.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez y procedencia de un medio impugnativo, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

Es de destacarse, que los propios Estatutos y documentos básicos advierten que el proceso de elección de militantes se sujeta exclusivamente a la emisión de una convocatoria y sus normas complementarias, mismas que deberán contener fechas, etapas, modalidad de actos de propaganda electoral, tope de aportaciones, entre otros. Resultando aplicables los siguientes numerales:

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los



partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) **La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

**(Énfasis añadido)**

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31



Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de **los Comités Directivos Estatales**, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y

**e) Las demás que el Reglamento determine.**

Puede observarse que, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, II y III, dispone el derecho de votar y ser votado, así como de asociarse, en forma pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país; en tanto que el diverso precepto 41 contiene una norma, redactada a manera regla, en que se dispone, expresamente, que la interposición de los medios de defensa en materia electoral como un derecho.

Bajo ese contexto, se debe precisar que el derecho fundamental de participación política, a través del sistema de partidos políticos, está sujeto a cumplir con determinados requisitos previstos en la norma reglamentaria respectiva.

Esto es así, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los



derechos políticos, **ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.**

En el entendido que, dichas limitaciones **no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas**, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Dichas consideraciones sirven de base para manifestar **infundada** su pretensión, ya que el actor señala una serie de análisis a nuestro juicio incompatible con las normas internas ya que realiza una errónea interpretación de los mismos, tal y como se desprende de las siguientes afirmaciones:

El voto es libre, porque anteponemos el factor de “libertad”, ya que sin ésta se pierde el sentido de la democracia. Tenemos que sólo al votante le corresponde ejercerlo y decidir por cual opción se inclina.

El voto es efectivo cuando se ejerce en apego a la ley, mismo que esta revestido de garantías como la libertad de expresión, derecho a la información, reunión, asociación y participación, entre otros.

Si bien una planilla postulada tiene derecho de presentar un plan de trabajo o proyecto, programa, solución a determinada problemática, etc, el votante tiene derecho a:

1. Acceso a información de propuestas de los candidatos,
2. Libertad para analizar las propuestas,
3. Libertad plena para elegir libremente mediante el voto, entre otras.



Afirmamos que, ante las pretensiones de los actores, corresponde a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, **salvaguardar el derecho de la militancia a participar mediante su voto** y elegir a la propuesta que consideren aporta un mejor proyecto en beneficio de Acción Nacional, ello con el único fin de **privilegiar el ejercicio de la democracia participativa en los procesos internos.**

Al efecto debemos realizar diversas acotaciones respecto al derecho de votar y ser votado. Recordemos que todo ciudadano mexicano goza de derechos y obligaciones, entre los que destacan el de votar y ser votado, tal y como deviene del numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I y II, resultando este como pilar la democracia así como un derecho fundamental. La Jurisprudencia número 27/2002, establece de forma clara y precisa su teología y elementos que la componen, la cual se trae a la vista para mayor comprensión del lector:

#### **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS**

**QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos



efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, **pilar fundamental de la democracia**, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto **susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.** ((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA))

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como derechos de participación política a votar y ser votado, como uno de los denominados “**fundamentales**”, porque:

- a) están en la **posición de supremacía**, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos;
- b) están en **relación de interdependencia** con los demás derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, por lo que, expresan una moralidad básica y legítima que genera que puedan justificarse razonablemente de manera general;
- c) las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del **sistema democrático constitucional** que se trata de establece.



Se afirma además por los teóricos que son derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución son indisponibles pero **no ilimitados**, es decir que son indisponibles, en tanto que **ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica**, pero no son ilimitados, ya que la propia Constitución General de la República u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos.

La propia Constitución otorga además autonomía a los partidos políticos pero garantiza que los principios rectores del derecho electoral, regulen sus procesos internos, garantizando con ello que harán la selección interna de acuerdo a sus procedimientos democráticos internos, y esto no transgrede el artículo 41, fracción I, de la constitución; que elevado al rango internacional se encuentra en sintonía jurídica con la carta internacional de derechos humanos, que otorga como máxima el derecho al voto en entes democráticos.

Aunado a estas consideraciones, ningún ciudadano mexicano puede ser suspendido en sus derechos político-electORALES sin mediar resolución de autoridad competente; lo anterior, entendiéndose bajo la lógica de la no interrupción o violación a derechos fundamentales, es decir, a ningún militante le puede ser suspendido el ejercicio libre de emisión del voto, de ahí lo infundado por el actor, ya que dejar sin efectos el multiciado acuerdo conlleva a violentar garantías constitucionales de la planilla denunciada así como de los militantes quienes de forma democrática ejercieron su voto en la contienda celebrada el día 19 de diciembre de 2021.



3. Por cuanto hace al tercer agravio, afirma el actor que fue realizado el acuerdo en contravención al artículo 15 de la convocatoria, ordenando el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de la foja 35 lo siguiente: “c) Deberá verificar si al emitir el Acuerdo CPN/SG/029/2021 se ajustó al principio de legalidad, en relación con la regla contenida en el artículo 15, párrafo segundo de la convocatoria, así como respecto de la procedencia de la recomposición de planilla”; sin embargo, a fin de evitar transcripciones innecesarias que han sido objeto de estudio dentro de la redacción del primer y segundo agravio, sintetizaremos y afirmamos que, en el presente caso la solicitud de recomposición se funda en un caso fortuito derivado de una acción del Gobierno de Veracruz que infiere en la vida interna de Acción Nacional, así mismo, lo es que cada uno de los aspirantes a la planilla registrada obtuvo la candidatura que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el correspondiente a la obtención de apoyo a la militancia, por tanto, no puede violentarse en su perjuicio normas constitucionales, recordemos que, hablamos de una “recomposición” de la misma planilla, y no a otra como lo pretende hacer valer de manera dolosa el actor, por tanto, al ser un caso fortuito o de fuerza mayor, **“derivado de una acción del Gobierno de Veracruz que infiere en la vida interna de Acción Nacional,”** deviene de infundado.

Si bien es cierto que la convocatoria contempla en el artículo 15 de manera ordinaria la negativa de sustitución de quien ostenta la candidatura a la Presidencia, en el presente caso la solicitud se funda en un **caso fortuito** derivado de una acción del Gobierno de Veracruz que infiere en la vida interna de Acción Nacional.



Luego entonces, la convocatoria establece la prohibición de realizar sustitución de aspirante a la Presidencia, sin embargo, también lo es que cada uno de los aspirantes a la planilla registrada obtuvo la candidatura que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el correspondiente a la obtención de apoyo a la militancia, y con ello generando derecho de competencia en el proceso electoral interno para la elección del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Veracruz; por esta razón, la Comisión Permanente Nacional analizó, votó y publicó, la problemática planteada, en vía de oficio firmado por Indira de Jesús Rosales San Román, René Meseguer Elizondo, Ana Cristina Ledezma López, Ricardo Arturo Serna Barajas, Alicia Lara Gómez y Federico Salomón Molina, integrantes de la planilla, maximizando el derecho de la planilla a contender en el citado proceso interno, pues realizar lo contrario se estaría ante el grave antecedente de que una posible situación de carácter político orquestado desde la esfera del poder público local, privaría al panismo del derecho a ejercer el voto activo y pasivo.

Por lo tanto, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atendiendo a que todos los actos derivados del presente proceso electoral interno fueron conforme a derecho, al momento de resolver el presente juicio de inconformidad se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, intitulado “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite y,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como personalmente al domicilio ubicado en calle Petén número 403, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03600, en la Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral en Veracruz a fin de ser integrada la presente resolución al expediente TEV-JDC-685-2021 y TEV-JDC-689-2021; NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN  
SECRETARIO EJECUTIVO